

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CHAPARRAL - TOLIMA**

veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ordinario Laboral

Demandante: LEIDY JOHANA TOVAR

Demandado: MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES "MINTIC" –
AZTECA COMUNICACIONES COL SA. – EXTRAS SA –
EFICACIA SA-

Rad. 73168-31-03-001-2020-00071-00

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. OBJETO A DECIDIR

Es del caso pronunciarse respecto del llamamiento en garantía efectuado por la demandada dentro del plenario.

II. ANTECEDENTES

1. En auto del tres (03) de noviembre de 2020, se admitió la demanda de la referencia.

2. Dentro del término y teniendo providencias en firme sobre reposición y que resolvió positivamente sobre el traslado de la demanda, de los extremos pasivos pendientes por contestación de la misma; uno de ellos **TV AZTECA sucursal Colombia**, realiza en término, como se observa en la constancia secretarial que antecede el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a la aseguradora **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A.**

III. CONSIDERACIONES

1. Cabe señalar que de conformidad con el artículo 64 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a este rito en consideración de lo

prescrito en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el llamamiento se entiende bajo la siguiente tesis:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda a o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

Entonces, el llamamiento como figura procesal tiene por objeto que el llamado asuma las consecuencias patrimoniales que se deriven de una eventual decisión desfavorable para los intereses de la parte demandada, si es que esta resulta condenada.

2. Mientras que conforme el artículo 65 de la codificación procesal civil, el llamamiento requiere el cumplimiento de los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 de esa misma regulación, por consiguiente, resulta necesario recordar que la figura del llamamiento en garantía suscita una relación procesal y sustancial entre el llamante y el llamado, iniciando con la demanda en que le cita, de ahí que, deban respetarse los requisitos formales establecidos para la demanda inicial; mientras tanto, su trámite se limitará a lo prescrito por el artículo 66 ibídem, que estipuló:

"ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior."

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes."

3. En su definición, la Corte Suprema de Justicia en Auto AC2900-2017, consagró que:

"la figura del «llamamiento en garantía», la cual se ha considerado o como un tipo de intervención forzosa de un tercero, quien por virtud de la ley o de un contrato ha sido solicitado a su vinculación al juicio, a fin de que, si el citante llega a ser condenado o a pagar una indemnización de perjuicios, aquel le reembolse total o parcialmente las sumas que debió sufragar, por virtud de la sentencia.

El fundamento, entonces, de esa convocatoria, es la relación material, puesto que lo pretendido es transferir al citado o las consecuencias pecuniarias desfavorables previstas para el convocante interviniente en el litigio e insertas en el fallo.

La vinculación de aquél se permite por razones de economía procesal y para brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, en la pretensión de reembolso formulada a por la parte citante."

4. Decantadas las reglas del llamamiento en garantía, véase que el llamante adosó escrito con las formalidades prescritas en las normas citadas en precedencia, y en aras de acreditar el interés que le asiste para esa finalidad, aportó copia de la póliza y anexos.

5. Por lo anterior, el despacho lo admitirá y dispondrá la notificación de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A.**, personalmente conforme lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso, en los términos de los artículos 291 y subsiguientes de la misma normativa, y en todo caso, teniendo en cuenta las reglas de notificación establecidas por la Ley 2213 de 2022.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral - Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía, formulado por el demandado **TV AZTECA sucursal Colombia** a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A.**, dentro del proceso de la referencia tal y como se precisó.

SEGUNDO: NOTIFICAR de forma personal, el contenido de esta determinación a la llamada en garantía, corriéndole el término de traslado del escrito por el término de diez (10) días, conforme se ha dispuesto por el artículo 66 del Código General del Proceso y en los términos de los artículos

291 y siguiente ibídem. teniendo en cuenta además las reglas de notificación establecidas por la Ley 2213 de 2022.

Dispóngase como anexos de la notificación el llamamiento en garantía, la demanda y sus anexos.

TERCERO: Advertir desde ya a la interesada que si la notificación de la llamada en garantía no se logra dentro del término de seis (6) meses siguientes, el mismo será ineficaz.

Notifíquese,

El Juez,



DÁLMAR RAFAEL CAZÉS DURAN

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Chaparral. Tolima

28 de septiembre 2023

*El auto anterior se notificó hoy por
anotación*

En estado No. 108

Feriado. _____



*Secretario. **Dayan D. Vera Parra***